

**JGE65/2000**

**JGE/QAPC/JD19/VER/034/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION “ALIANZA POR EL CAMBIO”, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal a 19 de mayo del dos mil.

***VISTO** para resolver el expediente número JGE/QAPC/JD19/VER/034/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Mario Lagunes Pretelín en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio, ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del Partido de la Revolución Democrática por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y*

#### **RESULTANDO**

*I. Con fecha 17 de marzo del 2000 se recibió en el Consejo Distrital 19 del Instituto Federal Electoral en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, el escrito signado por el C. Mario Lagunes Pretelín, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio en esa entidad, en el que denuncia actos que considera constituyen infracciones al artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en que:*

- “El Partido de la Revolución Democrática a violado lo señalado en el Artículo 189, Fracción d, del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber fijado o colgado su propaganda Electoral en lugares prohibidos”.
- Como ejemplo de lo anteriormente aseverado, anexamos fotografías en donde se aprecia claramente su propaganda fijada en arboles y palmeras, sobre la carretera federal a la salida hacia Santiago Tuxtla”.

Anexando la siguiente documentación:

- a).- Copias fotostaticas de seis fotografías.

II.- Por acuerdo de fecha 24 de marzo del año en curso, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno, asignarle número a la que le correspondió el JGE/QAPC/JD19/VER/034/2000 y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 19 de este Instituto en el Estado de Veracruz, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

III.- Por oficio número SE-1137/2000 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital antes mencionada, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

IV .- Con fecha 17 de abril del 2000, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 881/00 de fecha 12 del mismo mes y año suscrito por el C. Lic. Hugo Cucurachi Hernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 19 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante el cual informa lo siguiente:

*“EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DEL VOCAL SECRETARIO DE ESTA 19 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, LIC. VICTOR MANUEL GARCIA, CON BASE EN LA ORIENTACION QUE NOS PROPORCIONARON LAS 5 FOTOGRAFIAS APORTADAS COMO PRUEBA POR LA COALICION CITADA, NOS CONSTITUIMOS SOBRE LA CARRETERA FEDERAL, KILOMETRO 3, COLONIA 3 DE MAYO DE ESTA CIUDAD SE SAN ANDRES TUXTLA, LA CUAL MARCA LA SALIDA A LA CIUDAD DE SANTIAGO TUXTLA, VER Y SE PUDO CONSTATAR QUE EN 7 (SIETE) PALMERAS Y 1 (UNO) ARBOL LOCALIZADAS A LA ORILLA DE LA CARRETERA CITADA, APARECIA COLGADA EN CADA UNA DE ELLAS PROPAGANDA POLITICA EN MATERIAL PLASTICO TIPO GALLARTE DE COLOR AMARILLO DESTENIDO, CON LA EFIGIE DEL ING. CUAUHEMOC CARDENAS SOLORZANO, DEL LADO DERECHO Y EN LA PARTE POSTERIOR LAS SIGLAS PRD, EN LA PARTE INFERIOR UN CIRCULO CON LETRAS QUE RESULTAN ILEGIBLES POR LA ACCION DEL SOL Y LAS PALABRAS ‘CARDENAS PRESIDENTE’.*

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE PROCEDIO A INTERROGAR A LOS VECINOS QUE FRENTE A SU DOMICILIO SE ENCUENTRA LA PROPAGANDA POLITICA DESCRITA, SIENDO EL RESULTADO DE DICHO INTERROGATORIO EL SIGUIENTE:

AL SEÑOR SEVERIANO COBAXIN POLITO, QUIEN ES PROPIETARIO DE UN TALLER DE HERRERIA Y SOLDADURA, UBICADO EN EL KILOMETRO 3, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA 3 DE MAYO, DE SAN ANDRES TUXTLA, QUE SE LOCALIZA SOBRE LA CARRETERA FEDERAL QUE CONDUCE A SANTIAGO TUXTLA, VER, SE LE PREGUNTO SI HABIA VISTO COMO SE COLGO UN GALLARDETE QUE SE ENCUENTRA EN UN ARBOL A ESCASOS 10 METROS DE SU ESTABLECIMIENTO; CONTESTANDO: QUE EL TIENE ABIERTO SU TALLER DE LUNES HASTA EL MEDIO DIA DEL SABADO, TODA LA SEMANA Y QUE EL LUNES CUANDO ABRIO SU TALLER PUDO OBSERVAR QUE SE ENCONTRABA COLGADA DICHA PROPAGANDA.

EN OTRA PREGUNTA QUE SE LE HIZO EN RELACION A QUE SI SABIA O SE ENTERO POR OTRO MEDIO DE QUIEN O QUIENES HABIAN COLGADO DICHO MATERIAL, CONTESTO QUE NO SABIA Y QUE NI SE HA INTERESADO SOBRE EL ASUNTO.

A LA PREGUNTA DE SI RECORDABA EN QUE FECHA VIO POR PRIMERA VEZ COLGADA ESTA PROPAGANDA POLITICA, CONTESTO QUE NO TIENE IDEA DE LA FECHA.

POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO VECINO INTERROGADO, DE NOMBRE FELIX PEÑA CASTILLO, QUIEN EN SU DOMICILIO QUE SE UBICA TAMBIEN EN EL KILOMETRO 3, DE LA COLONIA 3 DE MAYO DE SAN ANDRES TUXTLA, SOBRE LA CARRETERA FEDERAL QUE CONDUCE A SANTIAGO TUXTLA, VER, Y QUE ES PROPIETARIO DE UN RESTAURANTE QUE LLEVA POR NOMBRE 'QUINTA SOFIA', A LA PREGUNTA DE QUE SI SABIA O SE HABIA ENTERADO DE QUE MANERA O MODO SE HABIA COLGADO LA PROPAGANDA POLITICA QUE A PARECIA EN 7 (SIETE) PALMERAS QUE SE ENCUENTRAN FRENTE A SU DOMICILIO, CONTESTO QUE DESCONOCIA SOBRE EL PARTICULAR.

A LA SIGUIENTE PREGUNTA QUE SE LE HIZO EN EL SENTIDO DE QUE SI SABIA O SE HABIA ENTERADO QUIEN O QUIENES HABIAN COLGADO DICHO MATERIAL DE

*PROPAGANDA, TAMBIEN CONTESTO QUE NO SABIA, NI SE HABIA ENTERADO DE NADA.*

*LA ULTIMA PREGUNTA QUE SE LE HIZO SOBRE SI RECORDABA LA FECHA EN QUE HABIA SIDO COLGADA ESTA PROPAGANDA, TAMBIEN CONTESTO QUE NO PUES NO PUSO ATENCION SOBRE ESTE PUNTO.”*

V. Con fecha 17 de abril del año en curso se dictó acuerdo, en el que se ordena emplazar al Partido de la Revolución Democrática a través del Representante de la Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación contestara por escrito lo que a su derecho conviniera aportando las pruebas que considerara pertinentes.

VI. Por oficio número SJGE/045/2000 de fecha diecisiete de abril del año dos mil, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó y corrió traslado a la Coalición Alianza por México el día diecinueve de abril del presente año.

VII.- Por escrito de fecha veinticuatro de abril del año dos mil presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma, a la queja interpuesta en su contra en el que manifiesta entre otros aspectos que:

*“Con fecha diecinueve de abril del año que transcurre, fue notificada y emplazada la coalición que represento, en virtud de existir una queja administrativa presentada por quien se ostenta como representante de la Coalición Alianza por el Cambio ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por un presunto incumplimiento de las obligaciones de la coalición que represento en razón de la supuesta colocación de propaganda política en la demarcación del distrito de referencia, propaganda que a su juicio incumple la normatividad en materia electoral.*

*Ahora bien; previo a la contestación de los hechos y agravios que pretende hacer valer el recurrente, siendo que el estudio de las causas de improcedencia es preferente, esta H. autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en actos de afectación en perjuicio de mi representado.*

*Tal causa de improcedencia, se hace valer de conformidad con lo que establece el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vale la pena mencionar, el quejoso, no sita en su infundada petición, intentando con ello influir para que no sea considerado al momento del análisis de la misma; pero que al ser una norma de derecho público esta autoridad debe entrar a su estudio.*

## **CAPITULO DE IMPROCEDENCIA**

*El citado ordenamiento legal, a la letra establece lo siguiente:*

*ARTICULO 40.- '1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera GRAVE o SISTEMÁTICA.'*

*Del anterior precepto legal se desprende que la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General DEBEN DECLARAR IMPROCEDENTE la queja en el caso que nos ocupa, en virtud de que se encuentran IMPOSIBILITADOS por la misma ley electoral para conocer de la misma; ya que establece como requisito previo a que se investiguen las actividades de un partido político (o coalición, en una interpretación sistemática y funcional), el hecho de que el incumplimiento de sus obligaciones sea **GRAVE o SISTEMÁTICO**.*

*El Diccionario Enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas establece claramente los conceptos de lo que debemos entender por los referidos términos:*

*GRAVE.- 'Grande, importante.'*

*SISTEMATICO.- 'Invariable, constante ./ Por principio o ajustándose a una práctica.'*

*Es decir que; el recurrente dolosamente omitió señalar el anterior fundamento legal, y por consecuencia no acredita por ningún medio fehaciente el que las presuntas irregularidades que se nos imputan pudieran constituir conductas graves o sistemáticas, y por tanto susceptibles de ser sujetas a investigación.*

*Y aún más, suponiendo si conceder, que se tratara de hechos reales; al ser un acto aislado, de ninguna manera podría otorgársele el carácter de GRAVE por no tratarse de actos de trascendencia; o*

**SISTEMATICA** por no ser una actitud asumida **'INVARIABLEMENTE, CONSTANTE, POR PRINCIPIO O AJUSTÁNDOSE A UNA PRACTICA'**.

*En base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, esta H. Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional; debe declarar improcedente la fundada queja de la Coalición Alianza por el Cambio pro carecer de sustento legal.*

*Sin embargo, si esta H. Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidiera indebidamente conocer de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a dar:*

### **CONTESTACION AL DERECHO LOS HECHOS Y AGRAVIOS**

*1.- En la supuesta 'inconformidad' presentada por el C. Mario Lagunes Pretelín Representante propietario de la 'Alianza por el Cambio', en el Distrito 19 del Estado de Veracruz no se aprecia ningún capítulo de hechos por lo que no le puedo dar formal contestación al escrito antes mencionado.*

*El hecho que se deduce por la acusación falaz lo desconocemos por no ser propio.*

*I: Contestación a los Agravios.*

*1.- En la supuesta 'inconformidad' de la coalición 'Alianza por el Cambio', establece que 'el Partido de la Revolución Democrática a violado lo señalado en el artículo 189, fracción d, del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber fijado o colgado su propaganda electoral en lugares prohibido' (sic)*

*En este sentido debo decir que el artículo 189 párrafo 1 inciso d) establece:*

*I:- En la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán la reglas siguientes:*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos** cualquiera que se su régimen jurídico, y....*

*De esta forma el artículo antes mencionado es claro al establecer que no se deberá colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, por lo que en el supuesto sin conceder que el partido que represento haya colocado propaganda en 7 palmeras y un árbol, estos no pueden ser considerados parte del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni mucho menos accidente geográfico.*

*El diccionario de la Real Academia Española, Vigésimo Primera Edición establece:*

*Equipamiento: m - Acción y efecto de equipar //2.- Conjunto de todos los servicios **necesarios e** industrias, **urbanizaciones**, ejércitos, etc.*

*En este sentido las palmeras o árboles en los que esta localizada presuntamente propaganda del PRD, tipo gallardete, no constituyen de ninguna manera alguna parte del equipamiento urbano por lo que no habría violación al artículo 189 d), es decir no son el conjunto de todos los servicios necesarios, como señalizaciones, bardas de protección, postes, etc.*

*Por otro lado en la inspección realizada por el Vocal Secretario Lic. Víctor Manuel García de la Junta Distrital Ejecutiva número 19 de San Andrés Tuxtla Veracruz, el cual se constituyo con base en las cinco fotografías aportadas por el quejoso en la carretera federal, Kilometro tres colonia 3 de mayo en la ciudad de San Andrés Tuxtla, la cual marca la salida a la ciudad de Santiago Tuxtla Veracruz, se constato que del interrogatorio hecho por el Vocal Secretario a los CC. Severiano Cobaxin Polito y Félix Peña Castillo vecinos del lugar donde se ubica la supuesta propaganda **ninguno se percató del tiempo y quienes habrían colocado los gallardetes con la efigie de Cuauhtémoc Cardenas**, además de que en la descripción de tal gallardete se dice 'que en la parte inferior un circulo con **letras que resultan ilegibles por la acción del sol** y las palabras Cardenas Presidente', de esta forma ni de los presuntos gallardetes se puede desprender que éstos mismos fueron colocados por algún miembro del PRD.*

*En suma del informe presentado por el Vocal Secretario Lic. Víctor Manuel García de la Junta Distrital Ejecutiva número 19 del Estado de*

Veracruz, no se desprende elemento alguno que indique que el Partido de la Revolución Democrática cometió violaciones al COFIPE, específicamente al artículo 189, inciso d).

Por otra parte debo decir que en varias tesis relevantes el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

### **Sentencia**

**SUP- RAP-002 Y 016/98.** Por circunstancias debe entenderse las **situaciones de tiempo, modo y lugar** en que se cometen las faltas, así como, las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, situaciones que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, **situaciones de hecho** que atenúan o agravan la imposición de la sanción. La gravedad se califica atendiendo a la **jerarquía y trascendencia de la norma transgredida** y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados por el derecho. (página 80 y 52,53, respectivamente)

En este sentido la coalición quejosa no acredita violación alguna a la ley electoral, ni mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se requieren para poder demostrar la presunta violación imputada a la coalición Alianza por México.

### **III. Contestación al capítulo de Pruebas.**

Al ser infundados e improcedentes los hechos y agravios que expresa el recurrente, las pruebas que ofrece carecen de valor jurídico alguno.

En este sentido las pruebas aportadas consistentes en cinco fotografías por parte de la coalición quejosa por sí misma carecen de valor probatorio pleno, además de que no las adminicula con ningún otro medio probatorio que pudiera causarle convicción al juzgador.

En este sentido las pruebas técnicas consistentes en fotografías de conformidad con lo que dispone el artículo 16 párrafos uno y dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, POR NO TENER VALOR PROBATORIO PLENO, si se realiza una correcta valoración atendándose a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; considerando las afirmaciones de las partes, la verdad



*conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y al no existir algún otro elemento que obre en el expediente digno de tomarse en cuenta: NO PUEDEN GENERAR CONVICCIÓN DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL RECORRENTE.*

*En lo que respecta a la fe de hechos emitida por el Vocal Secretario de las Junta Distrital 19 del Estado de Veracruz del mismo se desprende que no hay ningún elemento por el cual se pueda imputar a la coalición "alianza por México violación alguna al COFIPE, en virtud de lo anteriormente expresado.*

## **PRUEBAS**

*No se presentan pruebas de nuestra parte por versar la controversia únicamente en puntos de derecho."*

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan

2.- Que el artículo 85, párrafo. 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que como una cuestión de orden procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la queja instaurada en su contra por la Coalición denominada Alianza por el Cambio y que hace consistir principalmente en que como requisito para que la Junta General Ejecutiva de este Instituto investigue las actividades de un partido político o coalición, debe previamente calificar la gravedad de la falta o si fue cometida de manera sistemática, fundándose en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual dispone que:

#### **“ARTICULO 40**

- 1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.”*

No es aplicable el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al presente procedimiento, pues en el caso concreto que se analiza no se

investigan faltas graves o sistemáticas, es decir, únicamente se está en el supuesto que contempla el artículo 270 del mismo ordenamiento el cual regula el procedimiento disciplinario genérico esto es, el conocimiento de faltas administrativas en general, motivo por el que es inatendible dicho argumento.

Más aún, la improcedencia que hace valer no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni en los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Que la Coalición Alianza por el Cambio formula queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que según su dicho fijó propaganda en árboles y palmeras sobre la carretera Federal a la salida hacia Santiago Tuxtla en el estado de Veracruz, infringiendo lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1 inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

**“ARTICULO 189**

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes*

*d). No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y  
...)”*

Por su parte el Partido denunciado negó que la propaganda que señala el quejoso hubiera sido colocada por algún miembro de su partido, así como que las pruebas aportadas por la denunciante consistentes en copias fotostáticas de seis fotografías tengan valor probatorio pleno, además de que no las adminiculó con ningún otro medio probatorio que pudiera causarle convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos denunciados. También alegó que las palmeras y árboles donde se encuentra colocada la propaganda no pueden ser considerados como parte del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni como accidentes geográficos.

En cuanto a la investigación practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 19, del Estado de Veracruz, se desprende que aún cuando se constató que existe la propaganda del Partido denunciado colocada en las palmeras y el árbol descritos en la queja de mérito, de las personas interrogadas y que son vecinos del lugar, ninguno se percató del tiempo ni de las personas que colgaron los gallardetes con la propaganda del C. Cuauhtémoc Cárdenas, por lo que no existen elementos para vincular a

miembros o militantes del Partido de la Revolución Democrática con la colocación de la propaganda en los lugares mencionados.

10.- Que la litis se constriñe en determinar si el Partido denunciado incurrió en los hechos que se le atribuyen, y en cuyo caso, que si con los mismos se infringió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d).

En primer término, cabe señalar que tal y como lo argumenta el denunciado, las palmeras que se encuentran en la carretera federal mencionada, no forman parte del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni constituye un accidente geográfico, si no más bien son parte del entorno ecológico, por lo que no resulta aplicable la disposición legal que se menciona en el considerando anterior.

Por otra parte cabe considerar que las únicas pruebas ofrecidas por la parte denunciante para sustentar la veracidad de los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en seis copias fotostáticas de fotografías, las cuales no identifican personas ni lugares ni circunstancias de modo y tiempo que reproduce la misma, por lo que no tiene la eficacia probatoria que pretende el quejoso, pues dichos elementos no reúnen las características a que se refieren los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

A mayor abundamiento, se trata de copias fotostáticas de fotografías, que no fueron administradas a otros medios probatorios, por lo que no generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados. Al respecto y sólo de manera ilustrativa se transcribe el siguiente criterio:

***“FOTOGRAFÍAS SU VALOR PROBATORIO.*** *Por señalamiento del artículo 204-C de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, los videos, grabaciones, fotografías y testimonios recabados y exhibidos por escrito sobre hechos vinculados con las impugnaciones que presenten los recurrentes, serán tomados en consideración siempre que se relacionen con otro medio de prueba que los corroboren. Siendo esto así, cuando el quejoso aporte fotografías como prueba, sólo tendrán valor probatorio si se administran con otro instrumento de convicción, que ratifique los hechos que se pretendan demostrar.*

*Recurso de queja RQ/20/93, resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1993, por unanimidad de votos”*

En consecuencia no existe la certeza de que hayan sido militantes del Partido de la Revolución Democrática quienes fijaron la propaganda materia de la queja, ni se identifican las circunstancias de tiempo y modo, y únicamente se encuentran las de lugar, por lo que debe concluirse que resulta infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y

12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por la Coalición Alianza por el Cambio en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 10 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.